



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400083-00
Demandante: Luis Ángel Capiz Elizalde y otros
Demandado: INPEC y Rama Judicial
Asunto: Señala fecha audiencia de pruebas

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, con fallo de segunda instancia proferido el 28 de mayo de 2020¹ modificó el número quinto del fallo de primera instancia proferido por este Despacho judicial el 13 de marzo de 2018².

Con auto del 7 de abril de 2021³, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, (i) accedió parcialmente a la solicitud de corrección de la anterior providencia, formulada por la parte actora, (ii) corrigió el numeral primero de providencia del 28 de mayo de 2020, por la que se modificó el numeral quinto de la sentencia proferida el 13 de marzo de 2018, la cual quedó así:

“QUINTO: CONDENAR a la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO - INPEC**, a pagar a los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

Para la joven ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$83'877.379,00).

Para cada uno de los señores FABIO CAPIZ ELIZALDE, LUIS ÁNGEL CAPIZ ELIZALDE, JAIME CAPIZ ELIZALDE, CARMEN CAPIZ ELIZALDE, MARÍA LIDIA CAPIZ ELIZALDE y GLORIA AMPARO CAPIZ ELIZALDE, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$41'938.690,00).

Por perjuicios materiales:

Por concepto de daño emergente en favor de la señora CARMEN CAPIZ ELIZALDE, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'316.184,00).

Por concepto de lucro cesante se **CONDENARÁ EN ABSTRACTO**, para que mediante trámite incidental se liquide este perjuicio y en favor de la menor **ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ**, trámite que debe ajustar a lo previsto por el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y aplicando los parámetros y fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia; para lo cual se **REQUIERE A LA ACTIVA**, para que allegue las pruebas que considere idóneas, útiles y/o pertinentes para que acredite el ingreso mensual que percibía el occiso RAMIRO CAPIZ ELIZALDE antes de ser privado de la libertad, lo cual aconteció el 21 de diciembre de 2011.”.

Con memorial allegado el 11 de noviembre de 2021⁴, la parte actora propuso incidente de regulación de perjuicios dentro del término consagrado en el artículo 193 del CPACA.

¹ Folios 372 a 388 C. 1.

² Folios 262 a 277 C. 1.

³ Ver documento digital “01.- PIEZAS PROCESALES TAC - 7_110013336038201400083021autoqueresuel20210505170813”.

⁴ Ver documentos digitales “07.- 12-11-2021 CORREO” y “08.- 12-11-2021 INCIDENTE DE LIQUIDACION”.

Durante los días 25 a 29 de noviembre de 2021⁵, corrió el traslado de que trata el artículo 110 del CGP y artículo 9 del Decreto 806 de 2020, lapso en el que la entidad demandada no objetó la liquidación de perjuicios presentada por el apoderado judicial la parte demandante el 11 de noviembre de 2021.

Así las cosas, como quiera que hay pruebas pendientes por practicar en el presente asunto, el Despacho decretará las pruebas solicitadas y fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del presente incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente, con el valor que la ley le asigna, la documental allegada por la parte demandante visible en archivo digital “08.- 12-11-2021 INCIDENTE DE LIQUIDACION” página 6.

SEGUNDO: DECRETAR el testimonio de los señores ZULY YECENIA CAPIZ MARTÍNEZ, FREDY ALEJANDRO GUTIÉRREZ CAPIZ y MILTON JOSÉ GAZABON BARRIOS, quienes declararán sobre el ingreso mensual que percibía el occiso Ramiro Capiz Elizalde antes de ser privado de la libertad, lo cual aconteció el 21 de diciembre de 2011, y demás preguntas que se le formulen en la audiencia virtual de pruebas. La comparecencia de los testigos queda a cargo del apoderado de la parte demandante, el cual deberá suministrar el correo electrónico de cada una de ellos para que sean citados a dicha diligencia, además debe garantizar que cada una esté en un lugar diferente, so pena de no recibir su declaración.

De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la falta de citación dará lugar a que se tenga por desistida la prueba y se impondrá al vocero judicial multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

TERCERO: SEÑALAR como fecha el **OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: nicolasgarzonlopez@hotmail.com; nikolasgarzon86@hotmail.com;
Parte demandada: juridica@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co; deajnotf@deaj.ramajudicial.gov.co;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672f6d7987f7ee915cd615f0ae0c879ad465f36c718481a78fa6bb54695318f3
 Documento generado en 04/04/2022 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Ver documento digital “11.- 24-11-2021 FIJACION EN LISTA”.